



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP
7892/2014/TO1/CFP1

N. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 38/17
LEX nro.: CFP 007 892/2014/TO1/CFP1

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de febrero de dos mil diecisiete, se reúne la Sala de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela Ester Ledesma como Presidente y los jueces Alejandro W. Slokar y Pedro David como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa nº CFP 7892/2014/TO1/CFP1 del registro de esta Sala, caratulada " s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el doctor Javier Augusto De Luca y la defensa de a cargo del defensor oficial doctor Juan Carlos Sambuceti.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Ledesma, en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y David, respectivamente.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa de contra el punto III de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6, mediante la cual el 3 de febrero de 2016, resolvió: "...III.- DECLARAR REINCIDENTE A de conformidad con lo normado por el artículo 50 del Código Penal de la Nación." (fs. 317/329).

A fs. 346/347 se concedió el recurso interpuesto por la defensa, quien lo mantuvo a fs. 372.

Durante el término de oficina, se presentó el impugnante y amplió fundamentos (conf. fs. 376/379).

Celebrada la audiencia conforme las previsiones del art. 468 del CPPN, quedó la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

La defensa fincó su agravio en que, el tribunal no fundó adecuadamente la declaración de reincidencia de la nombrada.

Aclaró que, si bien está de acuerdo con la condena impuesta a su defendida, producto del acuerdo de juicio abreviado suscripto con la fiscalía, considera errada la aplicación del artículo 50 del CP.

A su criterio la resolución es arbitraria pues declaró reincidente, teniendo en cuenta sólo un aspecto estricta y exclusivamente formal, es decir, la comprobación temporal de su calidad de condenada en encierro, bajo la modalidad de prisión domiciliaria, sin atender las circunstancias personales de .

Explicó que la nombrada no fue sometida a un régimen penitenciario con anterioridad al dictado de esta sentencia.

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

A fs. 376/379, se presentó representante del Ministerio Público de la Defensa, Dr. Juan Carlos Sambuceti, y amplió fundamentos.

Solicitó se haga lugar al recurso e hizo reserva del caso federal.

-III-



[Firma manuscrita]

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP
7892/2014/T01/CFCl

En primer lugar, resulta necesario brevemente memorar lo postulado por el tribunal sentenciante al aplicar el artículo 50 del CP.

En ese sentido, los magistrados decidieron que "habida cuenta que cumplió pena como condenada en el marco de la causa Nº2010 "Marchetti, Cristian Sebastián y otros s/ inf. Ley 23.737" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº1 (según se desprende de fs. 262/ vta. entre otras) y que el hecho que aquí se juzga ha sido cometido posteriormente al dictado de la condena a la pena única de cinco años de prisión, multa de trescientos pesos (\$300) accesorias legales y costas, dispuesta por dicha judicatura el día 25 de octubre de 2013 (cfr. fs. 156/175) corresponderá aquí declarar reincidente a la nombrada, en razón de no haber transcurrido desde el cumplimiento de aquella sanción hasta el de la comisión del delito que motiva el presente fallo, un tiempo igual al de la pena que se le aplicara (art. 50 del CP.) sino que por lo contrario, en la presente causa la nombrada se hallaba en cumplimiento de aquella sanción (bajo la modalidad de prisión domiciliaria) en ocasión de cometer el hecho que dio origen a las presentes actuaciones (fs. 326).

Ahora bien, se observa que la sentencia examinada carece de adecuada fundamentación, toda vez que allí sólo se marca que la nombrada ha cumplido pena en calidad de condenada, sin especificar durante cuánto tiempo habría estado privada de la libertad en virtud del delito precedente, para de ahí en más constatar si resulta suficiente tal período de cumplimiento parcial, a los efectos establecidos en el art. 50 del código de fondo.

A su vez, y como bien lo remarca el recurrente, el tribunal no evaluó la particular situación de vida de la causante, quien –al momento de la interposición del recurso– no sólo transitaba un embarazo en estado avanzado, sino que además contaba con hijos menores de edad a su cargo.

Al respecto, y como sostuve recientemente, pese a la exclusión de factores de género en la legislación penal de nuestro país, son varios los instrumentos internacionales relacionados con la mujer, que proveen un especial abanico de garantías para ellas: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (1994).

La Asamblea General de Naciones Unidas se ocupó del caso de las mujeres que cometieron delitos o fueron imputadas de ello mediante las "Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas" conocidas como las Reglas de Bangkok (adoptadas por 193 países participando en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010 -A/RES/65/229-).

Estas reglas constituyen normas de soft law dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

Para el caso en examen resulta destacable la regla 58 que dispone: "teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena(<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx> -el resaltado me pertenece-).


M. ANDREA TEJADA
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CFP
7892/2014/TO1/CFC1

Por su parte, en el ámbito interamericano, en el año 2013 (Antigua, Guatemala) la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, debatió la necesidad de ampliar los enfoques en el tema específico de las drogas y, con respecto a la participación de las mujeres, la Asamblea resaltó la importancia de que "...las políticas públicas relacionadas con el problema mundial de las drogas necesariamente deben ser diseñadas e implementadas con un enfoque de género, cuando corresponda,".

La Declaración de Antigua reconoce el enorme costo humano y financiero que representan las drogas ilícitas y los intentos actuales por controlarlas y declara que "... es fundamental que en el hemisferio se continúe avanzando de manera coordinada en la búsqueda de soluciones efectivas al problema mundial de las drogas bajo un enfoque integral, fortalecido, equilibrado y multidisciplinario, con pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, que incorpore la salud pública, educación, e inclusión social, junto a acciones preventivas para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas, así como el impulso del desarrollo local y nacional." (http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-010)

Con respecto a la participación de las mujeres, la Declaración resalta la importancia de que "...las políticas públicas relacionadas con el problema mundial de las drogas necesariamente deben ser diseñadas e implementadas con un enfoque de género, cuando corresponda," y alienta a los Estados Miembros de la OEA a que "...de conformidad con su legislación nacional, a que continúen fortaleciendo sus

acciones y políticas, incluyendo un enfoque de género según corresponda, tendientes a reducir el hacinamiento carcelario, con la promoción del mayor acceso a la justicia para todos, respetando la proporcionalidad entre el daño y la pena y el apoyo de alternativas al encarcelamiento, cuando corresponda, particularmente mediante el aumento del acceso a la rehabilitación, el cuidado integral de la salud y los programas de reintegración social; y, en este sentido, alientan a los Estados Miembros a esforzarse por incorporar a sus prácticas las disposiciones pertinentes de las reglas y normas de las Naciones Unidas" (Declaración de Antigua: <http://scm.oas.org/ag/documentos/> también en el sitio <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resolucionesdeclaraciones.as>)

Es que, con criterios aparentemente objetivos, se diseñaron leyes y procedimientos que se aplican indistintamente a hombres y mujeres. Sin embargo, La paridad de los sexos en estas disposiciones no implica la igualdad material de ellos ante el derecho, más aún cuando se trata de un grupo humano que padece profundas desigualdades y que ingresan a un sistema penal plagado de prácticas jurisdiccionales e institucionales patriarcales, sufriendo así una mayor discriminación y marginación (conf. mi voto en causa FSA 17362/2014/TO1/6/CFC1 del registro de caratulada: "Gómez Gladis Fabiana s/ recurso de casación" rta. el 8 de septiembre de 2016, reg. 1676/16).

Por tal razón, deviene nula la sentencia que omitió atender la especial situación de al momento de decidir, en virtud de lo normado en el artículo 123 del CPPN.

Así las cosas, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso deducido, anular el punto III de la resolución impugnada (art. 456, 470, 530 y cc. Del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:



Que comparte la solución propuesta por la juez Ledesma, lo que así vota.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Sellada la suerte del recurso por la opinión de mis colegas preopinantes, me limitaré a manifestar brevemente mi disidencia, pues entiendo que la resolución recurrida se encuentra adecuadamente fundada.

Tal es mi voto.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso deducido, **ANULAR** el punto III de la resolución impugnada (art. 456, 470, 530 y cc. Del CPPN).

Hágase saber, notifíquese, regístrese, comuníquese y remítase a su origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

ALEJANDRO W. SLOKAR

Dr. PEDRO R. DAVID

